

4. Alcantarilla.
5. Alcázar de San Juan.
6. Alcoy.
7. Alquerías.
8. Archena.
9. Berja.
10. Badalona.
11. Basauri.
12. Beniaján.
13. Bollullos Par del Condado.
14. Bujalance.
15. Candás.
16. Cantoria.
17. Cuevas de Almanzora.
18. Denia.
19. Don Benito.
20. El Palmar.
21. Gijón.
22. Guadix.
23. Guecho.
24. Hellín.
25. Huéscar.
26. Jerez de los Caballeros.
27. La Coruña (B. Monelos).
28. Loja.
29. Lucena.
30. Madrid (c. Guzmán el Bueno).
31. Madrid (B. Santamarca).
32. Madrid (B. San Antonio de la Florida).
33. Madrid (g. Embajadores).
34. Madrid (B. Simancas).
35. Manises.
36. Martos.
37. Medina del Campo.
38. Molina de Segura.
39. Monforte de Lemos.
40. Oñate.
41. Reinosa.
42. Sanlúcar de Barrameda.
43. Santa Cruz de Tenerife.
44. Santómera.
45. Tortosa.
46. Torrepatheco.
47. Utrera.
48. Valencia («I. de Villena»).
49. Valencia («J. de Garay»).
50. Zafra.
51. Zaragoza.
52. Andorra.
53. Onda.

Estudios nocturnos femeninos

Secciones Delegadas de

1. Adra.
2. Aguilar de la Frontera.
3. Aguilas.
4. Alcantarilla.
5. Alcázar de San Juan.
6. Alcoy.
7. Alquerías.
8. Archena.
9. Avila.
10. Berja.
11. Badalona.
12. Basauri.
13. Beniaján.
14. Bollullos Par del Condado.
15. Bujalance.
16. Candás.
17. Cantoria.
18. Cuevas de Almanzora.
19. Denia.
20. Don Benito.
21. El Palmar.
22. Guadix.
23. Guecho.
24. Hellín.
25. Huelva.
26. Huéscar.
27. Jerez de los Caballeros.
28. La Coruña (B. Monelos).
29. Loja.
30. Lucena.
31. Madrid (c. Santa Brígida).

32. Madrid (c. Guzmán el Bueno).
33. Madrid (B. Santamarca).
34. Madrid (B. San Antonio de la Florida).
35. Madrid (B. Simancas).
36. Madrid («Isabel la Católica»).
37. Manises.
38. Martos.
39. Medina del Campo.
40. Molina de Segura.
41. Monforte de Lemos.
42. Oñate.
43. Puente Genil.
44. Reinosa.
45. Ronda.
46. Sanlúcar de Barrameda.
47. Santa Cruz de Tenerife.
48. Santómera.
49. Segovia.
50. Tomelloso.
51. Tortosa.
52. Torrepatheco.
53. Utrera.
54. Valencia («I. de Villena»).
55. Valencia («J. de Garay»).
56. Zafra.
57. Zaragoza (F.).
58. Andorra.
59. Onda.

2. La Dirección General de Enseñanza Media adoptará las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial sobre periodos hábiles de pesca fluvial

Realizados por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza los correspondientes estudios sobre la biología de las especies acuícolas que pueblan las aguas continentales españolas y sobre las características de tales aguas, se considera aconsejable introducir varias modificaciones en los periodos de veda para la pesca fijados en años anteriores.

Asimismo parece oportuno poner en vigor normas que, interpretando el verdadero espíritu de la legislación actual, permitan un aprovechamiento más rentable de determinadas masas de agua, marcando, al mismo tiempo, la pauta que se ha de seguir para controlar adecuadamente la tenencia, venta y consumo de algunas especies selectas durante la época de veda para su pesca.

En consecuencia, esta Dirección General, haciendo uso de las atribuciones conferidas a la misma por el artículo 13 de la Ley de 20 de febrero de 1942, dispone lo siguiente:

1.º Los periodos hábiles de pesca y demás circunstancias para las diferentes especies serán los siguientes:

Salmón:

La pesca del salmón en las aguas continentales españolas únicamente podrá realizarse con caña, y precisamente en el período comprendido entre el primer domingo del mes de marzo y el 18 de julio, incluidas ambas fechas.

Para la tenencia, transporte y venta del salmón será condición indispensable que vaya provisto de certificado de origen, que facilitará gratuitamente el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

En tiempo de veda para la pesca de esta especie, sólo se autorizará la venta al público de salmón congelado y ahumado en aquellos establecimientos que poseyendo las instalaciones adecuadas soliciten, antes del 15 de julio de cada año, dicha autorización de las oficinas del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en la provincia correspondiente. Si en tales esta-

blecimientos se comprobara la existencia de algún pescado de origen fraudulento, aparte del decomiso del mismo y sanción correspondiente, se retirará la autorización a que anteriormente se alude.

Trucha:

Con carácter general se fija el periodo hábil para la pesca de la trucha desde el primer domingo del mes de marzo hasta el 15 de agosto, inclusive. Sin embargo, en las aguas declaradas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, a estos efectos, como de alta montaña, dicho periodo será desde el 16 de mayo hasta el 30 de septiembre, inclusive. La clasificación de los cursos de agua de alta montaña deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de cada provincia, con antelación suficiente, para general conocimiento.

En las aguas declaradas oficialmente trucheras no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el periodo de veda para la trucha, excepto en los tramos en que el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza autorice régimen especial de aprovechamientos, por convenir así a la conservación de la población ictícola.

No obstante lo que antecede, en las aguas correspondientes a embalses, lagos y lagunas, cuyas características hidrobiológicas y extensión hagan suponer que su riqueza piscícola no se aprovecha en toda su posibilidad o renta, se autorizará la pesca de la trucha durante todo el año. En este sentido, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza hará pública, oportunamente, una relación de masas de agua en las que pueda aplicarse esta excepción.

Quedan prohibidos terminantemente el comercio y consumo en establecimientos públicos de esta especie, a no ser durante el periodo comprendido desde el primer domingo del mes de marzo hasta el 15 de agosto. Las truchas pescadas en aguas de alta montaña desde el día 16 de agosto hasta el 30 de septiembre no podrán ser objeto de venta, exposición y consumo en establecimientos públicos.

De la prohibición anteriormente señalada se exceptúa la trucha arco iris de piscifactorías industriales, siempre que se acredite su procedencia.

Black-bass:

Su pesca se podrá realizar durante todo el año, pero utilizando únicamente la caña.

Lucio:

El periodo hábil para su pesca será todo el año, pero sólo se utilizará la caña.

Anguilla-anguila:

No se fija para esta especie periodo de veda, pudiéndose pescar por procedimientos reglamentarios durante el transcurso de todo el año.

El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza podrá autorizar la pesca de esta especie en aguas habitadas por salmón, trucha u otras especies, en periodo de veda para las mismas, siempre que se utilicen aparejos o artes que no sean peligrosos para la pesca vedada. A estos efectos, por dicho Servicio se hará pública la relación de aguas en las que tales aprovechamientos puedan efectuarse y se fijarán las condiciones para los mismos.

Esturión:

Su pesca se autoriza desde 1 de enero hasta 31 de julio, inclusive.

Lamprea:

No se fija el periodo de veda para la lamprea, pudiéndose emplear para su pesca las artes que autorice el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en el tiempo y forma que para cada caso especifique.

Sáboga y sábalo:

Se autoriza su pesca desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo.

Cangrejo de río:

Se mantiene lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de fecha 25 de marzo de 1964, limitándose, además, el número de capturas por día y pescador a 10 docenas de ejemplares.

Otras especies:

Las restantes especies de pesca continental no citadas anteriormente se podrán pescar con caña durante todo el año. Su pesca con red podrá prohibirse por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en determinados tramos o masas de agua que aconsejen sus condiciones hidrobiológicas y, en todo caso, en el periodo comprendido desde el 1 de marzo hasta el 15 de agosto, inclusive.

Con independencia de las limitaciones especiales y salvo disposiciones en contrario, queda prohibido, con carácter general, el empleo de redes para la pesca de estas especies en todo curso fluvial cuya anchura media de la capa acuicola circulante, en el tramo comprendido entre 25 metros aguas arriba y 25 metros aguas abajo del lugar de pesca, sea igual o inferior a 10 metros.

La tenencia, venta y consumo de las especies a que se refiere este apartado quedan autorizados durante todo el año.

2.º Para las especies cuya pesca esté autorizada solamente de día, como tal deberá entenderse el periodo comprendido desde media hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, tomándose del almanaque las horas del orto y el ocaso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1965.—El Director general, Salvador Sánchez-Herrera

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de febrero de 1965 por la que se dictan normas para la regulación de la exportación de algunos productos agrícolas.

Ilustrísimos señores:

La Comisión Económica para Europa ha estudiado y aprobado las normas de calidad de las frutas y hortalizas que son objeto de un comercio internacional más intenso.

Por otra parte la OCDE, reconociendo la importancia de este trabajo, ha instituido entre los países miembros de dicha Organización un régimen de aplicación de normas para frutas y hortalizas, adoptando las aprobadas por la CEE (Ginebra) y comprometándose además, a través del mismo, a declarar obligatoria la inspección de calidad.

Como quiera que España se ha adherido al expresado régimen, es conveniente ordenar y armonizar nuestras exportaciones de acuerdo con el compromiso adquirido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara obligatoria la aplicación de las normas de sandías, repollos, coles de Bruselas, pepinos, apios y patatas tempranas que en la presente Orden se transcriben.

2.º La vigilancia y cumplimiento de estas normas quedan encomendadas al SOIVRE, y a tal fin la firma exportadora por sí o su representación autorizada presentará la partida a los Inspectores, acompañándola de una solicitud que contenga las declaraciones precisas para su total identificación y localización. De otra parte, facilitarán la inspección colocando las partidas en lotes homogéneos.

N O R M A S

SANDIAS

1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las sandías de las variedades de la especie «*Citrullus vulgaris* Schrader» destinadas al consumo en fresco, con exclusión de las destinadas a transformación.

2. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

2.1. *Generalidades.*—La norma tiene por objeto definir las condiciones que han de presentar las sandías en el momento de la expedición.